

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, y no relacionó la tasa de interés moratorio que se está cobrando mensualmente.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0412
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00236-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada mediante proveído del 03 de julio de 2020; además no relacionó la tasa de interés moratorio mensual que cobra, se modificará la liquidación presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES	-	días a cobrar	TOTAL
\$ 27.734.689,37	ago-20	2,0412%	-	30	\$ 566.120,48
\$ 27.734.689,37	sep-20	2,0702%	-	30	\$ 574.163,54
\$ 27.734.689,37	oct-20	2,0211%	-	30	\$ 560.545,81
\$ 27.734.689,37	nov-20	1,9957%	-	30	\$ 553.501,20
\$ 27.734.689,37	dic-20	1,9574%	-	30	\$ 542.878,81
\$ 27.734.689,37	ene-21	1,9432%	-	30	\$ 538.940,48
\$ 27.734.689,37	feb-21	1,9655%	-	30	\$ 545.125,32
\$ 27.734.689,37	mar-21	1,9527%	-	30	\$ 541.575,28
\$ 27.734.689,37	abr-21	1,9426%	-	30	\$ 538.774,08
\$ 27.734.689,37	may-21	1,9331%	-	30	\$ 536.139,28
\$ 27.734.689,37	jun-21	1,9325%	-	30	\$ 535.972,87
total					\$ 6.033.737,14

capital	\$ 27.734.689,37
intereses moratorios	\$ 6.033.737,14
total	\$ 33.768.426,51

RESUMEN LIQUIDACIÓN ADICIONAL AL 30 DE JUNIO DE 2021	
CAPITAL	\$ 27.734.689,37
INTERESES MORATORIOS AL 30 DE JULIO DE 2020	\$ 28.793.350,13
INTERESES MORATORIOS DEL 01/08/2020 AL 30/06/2020	\$ 6.033.737,14
TOTAL	\$ 62.561.776,64

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación del crédito al 30 de junio de 2021, la suma de **\$62.561.776,64** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
 Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>099 del 18 de junio de 2021</u>	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

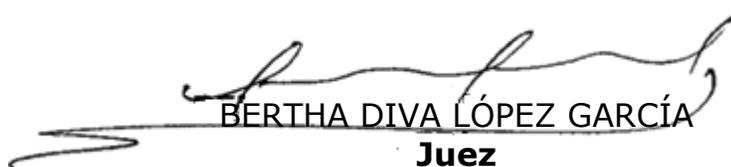
DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0538
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00281-00</u>

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación adicional presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a lo librado en el mandamiento de pago, la misma **SE APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>099</u> del 18 de junio de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de junio de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago, con respecto al cobro de los intereses de plazo; además no realizó la conversión mensual de los intereses moratorios efectivo anual a nominal.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0411
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00076-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago, mediante proveído del 12 de marzo de 2021; además no realizó la conversión mensual de los intereses moratorios efectivos anuales a nominales, se modificará la liquidación presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES		días a cobrar	TOTAL
\$ 13.000.000,00	nov-20	1,9957%	16	15	\$ 129.720,50
\$ 13.000.000,00	dic-20	1,9574%	-	30	\$ 254.462,00
\$ 13.000.000,00	ene-21	1,9432%	-	30	\$ 252.616,00
\$ 13.000.000,00	feb-21	1,9655%	-	28	\$ 238.480,67
\$ 13.000.000,00	mar-21	1,9527%	-	30	\$ 253.851,00
\$ 13.000.000,00	abr-21	1,9426%	-	30	\$ 252.538,00
\$ 13.000.000,00	may-21	1,9331%	-	30	\$ 251.303,00
\$ 13.000.000,00	jun-21	1,9325%	-	30	\$ 251.225,00
total					\$ 1.884.196,17

capital	\$ 13.000.000,00
intereses moratorios	\$ 1.884.196,17
intereses de plazo	\$ 260.000,00
total	\$ 15.144.196,17

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación del crédito al 30 de junio de 2021, la suma de **\$15.144.196,17** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>099 del 18 de junio de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de junio de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente el 5 de mayo de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

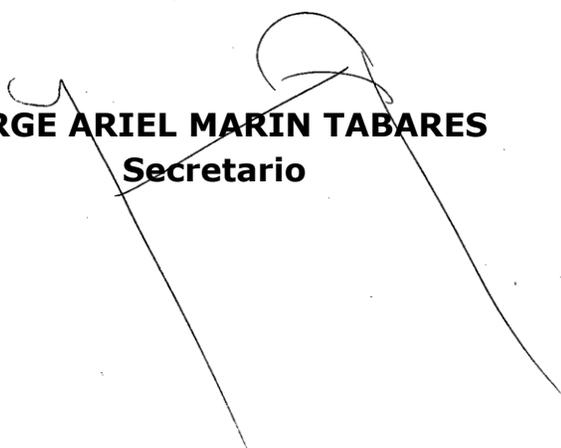
Actuando en causa propia el día 10 de mayo de 2021, vía correo electrónico, presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago fechado 29 de abril de 2021.

Finalmente, el 20 de mayo de 2021, el demandado presentó escrito de excepciones.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP. La parte demandada se pronunció frente a lo expuesto en el recurso.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECISIETE (17) JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro.410
RADICADO	17380-40-89-003-2021-00156-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MONICA ZARATE MAHECHA
DEMANDADO	CRISTIAN HERNÁNDEZ

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada, frente al auto proferido por este Despacho el día 29 de abril de 2021, y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor CRISTIAN HERNÁNDEZ y a favor de la señora CLAUDIA MÓNICA ZARATE MAHECHA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva la señora CLAUDIA MONICA ZARATE MAHECHA, actuando en nombre propio, solicitó se librara orden de pago en contra del señor CRISTIAN HERNÁNDEZ, teniendo como cimiento un título valor rubricado por éste a favor de aquella, por la suma de \$18.500.000; el que se afirmó debía cancelar el día 20 de noviembre de 2020.

El 29 de abril del presente año, se libró mandamiento de pago a favor de la señora ZARATE MAHECHA y en contra del ejecutado, ello por la suma antes indicada y por los intereses de mora que se generaran.

Notificado el demandado actuando en nombre propio, impetró recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, presentado como argumentos que seguidamente se sintetizan:

- ✚ Con apoyo en artículo 318 y los numerales 3 y 5 del artículo 100 del C.G.P., formuló como excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEXISTENCIA DEL DEMANDADO O DEMANDANTE.
- ✚ Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago que fue librado en su contra, carece de los requisitos formales para su admisión, en razón que existe deficiencia o carencia al momento que fue presentado por la parte ejecutante, situación que debía conllevar a su inadmisión o rechazó; falencia que radica en que el Juzgado al momento de calificar los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, omitió observar si la demanda contaba con los anexos ordenados por la ley; ello en razón a que el título valor objeto del presente proceso, no fue aceptado por el demandado como girador.
- ✚ Citó el artículo 784 del Código del Comercio, e indicó que el despacho fue inducido a un error judicial, por cuanto la persona en contra de la que ordenó la presente ejecución se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.054.553.102, el cual corresponde a la señora SANDRA MILENA LONDOÑO CASTAÑO y que su número de cédula es el número 1.054.553.202, queriendo decir esto, que no corresponde a su número de documento de identidad; además el girador es dueño del título valor como lo reconoce el Código de Comercio, pero el título valor objeto de ejecución cuenta con un error ya que lleva el nombre del demandado y no reúne los requisitos formales.
- ✚ Que la parte demandante solicitó decretar el embargo y secuestro de un vehículo de placas CDZ 485, vehículo que no es de su propiedad, sino de una tercera persona como lo demostró con el certificado de libertad y tradición.

Fenecido el término de traslado del recurso a la parte demandante, esta, encontrándose dentro del término legal, se pronunció frente al mismo en los siguientes términos:

- Que efectivamente el señor **CRISTIAN MAURICIO HERNÁNDEZ ARCILA**, se identifica con la C.C. 1.054.553.202; empero si se anotó en el título valor el 102, en vez de 202, ello corresponde a una actitud de mala fe de su parte; porque el título valor contiene su firma, huella; y además, la dirección, el número celular y el valor de la obligación en números y letras, que fueron anotados por la parte ejecutada, situación que fue constatada personalmente por la parte demandante.
- Se solicitó se hiciese una grafología sobre a letra de cambio objeto de la presente ejecución, para verificar si la firma y la huella estampadas en el título valor son del ejecutado.

Pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por la parte demandada, es preciso empezar indicando que el artículo 430 del Código General del Proceso que regula el mandamiento ejecutivo, también establece que:

(...)Requisitos formales del título ejecutivo sólo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra al mandamiento ejecutivo" y que con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no sean confutados por la referida vía impugnaticia(...)

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de reposición de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial, este Despacho atisba la improcedencia del recurso incoado, y por tanto, no se repondrá el auto confutado; ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que destacar que el artículo 430 del CGP, alude a que la falencia en los requisitos formales puede dar lugar a la confutación mediante el recurso de reposición, siendo indispensable concretar a qué se refiere la normativa con los iterados "*requisitos formales del título*".

Frente a tal interrogante, es necesario recordar que todo título valor debe tener a su vez la connotación de título ejecutivo, y que no todo título ejecutivo puede tildarse de ser un título valor.

De esta manera, y advertida la diferenciación básica, es preciso resaltar que en el caso concreto nos encontramos ante un título valor, cuya regulación y tratamiento se hace al tamiz de lo reglado en el Código de Comercio.

Los requisitos formales de los títulos ejecutivos, pueden compendiarse así: i) que sea documento, ii) que sea auténtico o se presuma su autenticidad, iii) que provenga del deudor y iv) que constituya plena prueba contra aquel.

Con respecto a la manifestación del recurrente que el título valor no fue aceptado por el demandado como girado, dicha circunstancia no tiene vocación de prosperar en razón a que dicha situación no puede tenerse como un requisito formal de los títulos ejecutivos, ya que el objeto del recurso de reposición en esta fase del proceso es establecer si efectivamente el título ejecutivo cuenta o no con los elementos formales de los títulos valores y especiales y hasta esta

etapa no existe prueba alguna que demuestre que la letra de cambio no proviene del deudor.

Con respecto a la falencia que presenta el título valor específicamente en el número de cédula de la parte demandada en el espacio de girador donde se anotó el 102 en vez de 202, se avizora que el señor **CRISTIAN HERNÁNDEZ**, se identifica con la C.C. 1.054.553.202; y en el auto que libró mandamiento de pago en su contra, en ninguno de sus apartes, se indicó el número de cédula de la parte ejecutada, fuera de ello, la inconsistencia en el cupo número de la parte demandada no es uno de los requisitos formales de los títulos ejecutivos, en razón a que en este estadio procesal existe la presunción que dicho documento proviene del deudor; y así se presume, cuando el título valor cuenta con los elementos formales de los títulos valores y en especial el contenido de los artículos 621 y especiales artículo 671 ambos del Código del Comercio:

Frente a este tema el artículo 621 del C. Comercio, establece los requisitos formales de los títulos valor

(...) REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (...)

El artículo 671 del Código del Comercio, establece los requisitos especiales:

(...) CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (...)

Por otra parte el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su obra Código del Comercio anotado, indica:

La letra de cambio implica una doble exigencia. De un lado, el título contendrá un verdadero mandato (puro y simple) relativo a pagar una determinada suma de dinero, característica o requisito considerable desde el punto de vista genérico para todos los títulos valores. De otra parte, el documento crediticio necesariamente implica la estipulación de pagar cierta y determinada modalidad de circulante (peso, dólares, upacs, etc.), aspectos que da particularidad al pago mismo.

Entendida la letra de cambio como una orden de pago dada a una persona, obviamente esta persona tendrá que ser determinada, a efectos de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego, para manifieste si se acepta o rechaza.

Visto lo anterior se concluye que no fue objeto de los argumentos presentados por la parte demandada, atacar los requisitos formales del título valor objeto de ejecución, pues solo discrepa en lo que hace referencia a que el título valor no fue aceptado por el demandado como girado, y que el número de la cédula indicando en el título valor

no corresponde al asignado a la parte demandada, situaciones estas que no ataca la claridad, la expresividad y la exigibilidad del título valor (letra de cambio), aunado a ello, de acuerdo con la manifestación de la parte demandada, fue el señor **CRISTIAN HERNÁNDEZ**, quien personalmente colocó dicho número; por tal motivo se despachará en forma desfavorable dicho argumento.

Ahora bien, si la parte demandante consideraba que había lugar a la tacha de falsedad sobre el título base de la ejecución, debió proceder en el momento procesal oportuno, en los términos dispuestos en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

Ahora en lo que respecta a que el vehículo de placas CDZ 485 que fue objeto de la medida solicitada por la parte demandante, no es de su propiedad, es un asunto que no tiene relevancia alguna como argumento para atacar el mandamiento de pago librado en contra del demandado, y mucho menos en contra del título valor objeto de la demanda.

Finalmente, frente a los argumentos de las excepciones previas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" e "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO O DEMANDANTE", no son objeto de este recurso, sino que deben formularse **en escrito separado** a este, expresando las razones y hechos de sus fundamentos, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado y en la etapa procesal correspondiente, tal como lo dispone el artículo 101 del CGP.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto confutado, y no dará trámite a las excepciones previas formuladas.

Con respecto a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda; una vez quede ejecutorio el presente auto, se procederá a resolver sobre traslado de las mismas a la parte demandante conforme lo establece el artículo 110 y 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **CRISTIAN HERNÁNDEZ**, y a favor de la parte actora.

SEGUNDO. No se dar trámite a las excepciones previas formuladas, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del C.G.P, toda vez que no se formularon en escrito separado, sino conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de reposición.

TERCERO. En firme este auto, se continuará con el trámite establecido en el Código General del Proceso, con respecto a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 099 del 18 de junio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de junio de 2021 a las 6 p.m.

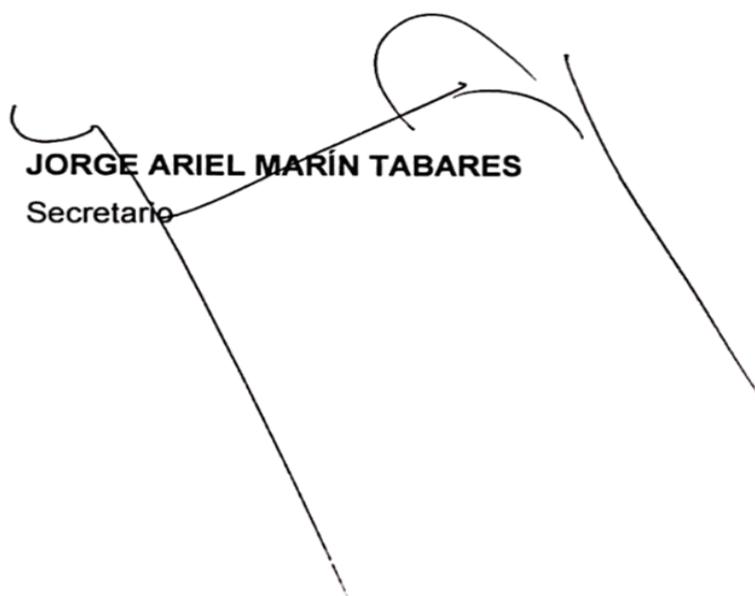
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la empresa de correspondencia Am Mensajes, allegó la prueba de entrega de la citación para la notificación y la notificación por aviso enviada a la demandada, empero la parte demandante no allegado la prueba de envío de los mismos ni la copia cotejada de las comunicaciones envidas a la demanda..

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 17 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 537
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO	MARICELA DEL PILAR PARGA ACERO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00167-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de envío de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso enviadas a la demandada, así como la copia cotejada de la documentación enviada a la misma.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 099 del 18 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

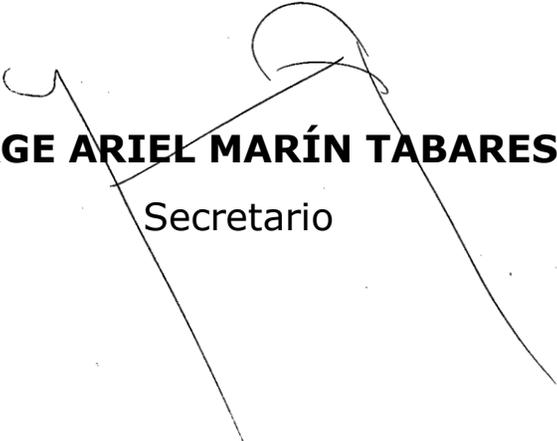
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la parte demandante, presentó escrito el 15 de junio de 2021, a través del cual subsanó la presente demanda dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**

DIECISIETE (17) JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 414
PROCESO	Verbal Sumario –Restitución de Bien inmueble arrendado-
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO PINILLA RUIZ
DEMANDADO	GERMÁN TORRES ROJAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00206-00

Una vez subsanada la presente demanda se procederá a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

El **8 de junio de 2021**, el señor **JAVIER MAURICIO PINILLA RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución del bien inmueble arrendado, en contra de **GERMÁN TORRES ROJAS**, a través de la cual pretende que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 37 A No. 4 A-14 Barrio El Paraíso de este municipio, y en consecuencia se ordene al demandado restituir el inmueble a la demandante.

Mediante auto del **10 de junio de 2021**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma so pena de rechazo; la misma fue subsanada, mediante escrito del **15 de junio de 2021**.

CONSIDERACIONES

1.- Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos se infiere que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; así mismo, reúne los requisitos señalados en el artículo 384 de la norma en cita.

Como causal se aduce que la arrendataria ha incurrido en mora en el pago de varios cánones de arrendamiento generados, así:

Numero de cánones de arrendamiento	Fecha en que se incurrió en mora de cada uno de los cánones de arrendamiento	Valor del canon de arrendamiento en pesos
1	6 DE SEPTIEMBRE 2020	\$500.000
2	6 DE OCTUBRE 2020	\$500.000
3	6 DE NOVIEMBRE 2020	\$500.000
4	6 DE DICIEMBRE 2021	\$500.000
5	6 DE ENERO 2021	\$500.000
6	6 DE FEBRERO 2021	\$500.000
7	6 DE MARZO 2021	\$500.000
8	6 DE ABRIL 2021	\$500.000
9	6 DE MAYO 2021	\$500.000
Total		\$4.500.000

Por tanto, solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del inmueble arrendado, el cual se encuentra debidamente identificado.

2.- Este Despacho es el competente para conocer del proceso, no solo en razón a la cuantía y lugar de ubicación del inmueble (artículos 18 y 28 ídem), sino porque corresponde al domicilio del demandado.

3.- A la demanda se le imprimirá el trámite previsto para los procesos Verbales Sumarios, conforme los artículos 384 y 390 del Código General del Proceso.

En razón a que la demanda reúne los requisitos de ley, **se admitirá** y se harán los ordenamientos correspondientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para la RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **JAVIER MAURICIO PINILLA RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **GERMÁN TORRES ROJAS**.

SEGUNDO: DISPONER el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, conforme a los artículos 384 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos aportados, para su contestación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento que se dice adeuda y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso a este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de la ciudad en la cuenta N° 170014003008 o aportar los recibos de pago expedidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 099 del 18 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

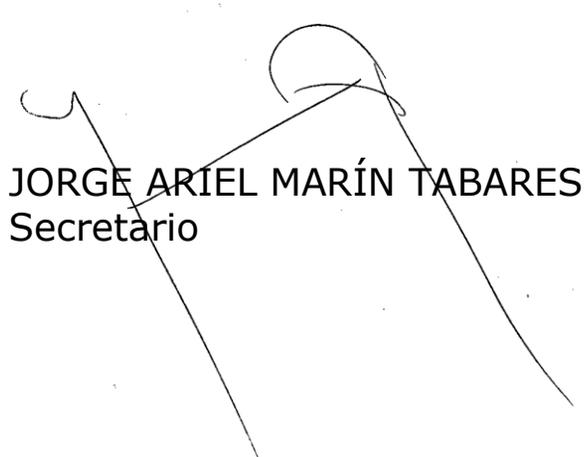
A Despacho con el informe que el día 16 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, el abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No 11.449.021 y T.P No 167.268 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 413
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00218-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO (antes Corporación Acción por Caldas-Actuar Microempresas), representada legalmente por el señor PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra de los señores ALEX ROCIO PARRA MONDRAGÓN y JOSÉ FLOREZ MOVIL, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante con una vigencia no superior a los 30 días.
- Se aclararán las pretensiones de la demanda en congruencia con lo relatado en los hechos de la misma, como quiera que se mencionan dos demandados, empero solo se hace referencia a uno.
- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (pagaré),

objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

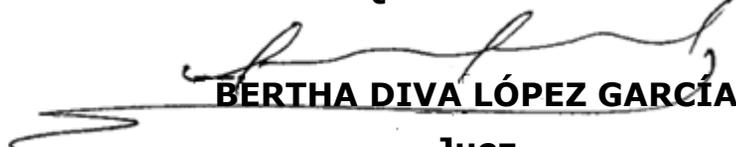
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO, antes Corporación Acción por Caldas-Actuar Microempresas, representada legalmente por el señor PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra de los señores ALEX ROCIO PARRA MONDRAGÓN y JOSÉ FLOREZ MOVIL, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No 11.449.021 y T.P No 167.268 del C.S.J, como endosatario al cobro judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 099 del 18 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día
23 de junio de 2021 a las 6 p.m.